PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2017-00205
DEMANDANTE	ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ
DEMANDADO	JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ
FECHA	JUNIO DOS (02) DE 2021

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que la señora JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ solicita suspensión del proceso por prejudicialidad, por existir investigación penal contra el demandante. Además, solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por el señor LUIS MIGUEL VÁSQUEZ. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).-

Manifiesta la señora JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ, actuando en nombre propio, en memorial recibido el 17 de febrero de 2021 que en la Fiscalía Quinta Seccional de Soledad cursa proceso penal bajo el radicado No. 080016001067202051896 por fraude procesal, solicitando se suspenda el proceso por ya haberse cancelado la obligación hipotecaria del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 del Decreto 196 de 1971 Por el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, señala que: "No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción".

Por su parte el artículo 25 de la norma en cita, preceptúa que "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía".

De igual forma señala el mencionado decreto en su artículo 28 que "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

> *1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
> ***2o. En los procesos de mínima cuantía***.
> *3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
> *4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Por otro lado, el artículo 25 del CGP, preceptúa:

> *"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

Conforme a los referenciados artículos observa este despacho que el presente proceso es de menor cuantía por cuanto las pretensiones están comprendidas entre los 40 a 150 SMLMV, que para la fecha de presentación de la demanda, año 2017, era de $29.508.680 a $110.657.550, no encontrándose este proceso entre las excepciones consagradas en los mencionados artículos para que se litigue en causa propia sin ser abogado inscrito.

Tenemos entonces que la solicitud de suspensión por prejudicialidad allegada por la demandada, se tendrán como no presentada puesto que la señora JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ no está facultada por la ley para litigar en causa propia. En ese mismo sentido el Despacho se pronuncia frente a los escritos de solicitud de nulidad de todo lo actuado presentado por el señor LUIS MIGUEL VÁSQUEZ, quien no es parte en la presente ejecución.

Se observa en el memorial presentado por la señora JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ se adjunta como prueba de una denuncia interpuesta ante la Fiscalía Quinta Seccional, un oficio de fecha 16 de febrero de 2021dirigido al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Conocimiento de Barranquilla mediante la cual da cuenta de información de una Acción de Tutela de su conocimiento. Lo cual evidencia la existencia de una investigación penal, por lo anterior se ordenará oficiar a la mencionada Fiscalía para que se sirva certificar el estado actual de la investigación penal con SPOA 080016001067202051896 y entrar a dilucidar si existe la causal de prejudicialidad invocada y si hay o no cabida a su declaratoria.

En gracia de discusión, frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por el señor LUIS MIGUEL VÁSQUEZ, se advierte que, los hechos narrados en su memorial, esto es, que es el compañero permanente de la demandada JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ y que tiene derecho al 50% del bien hipotecado, objeto de esta ejecución, no constituyen causal de nulidad alguna, de aquellas taxativamente enlistadas en el artículo 133 del CGP, así como tampoco constituye causal de nulidad el hecho de no haber intervenido en las pasadas audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento, por cuanto no es parte en el proceso, así como tampoco reviste litisconsorcio necesario o facultativo, que requiriera su notificación, y/o participación en las mismas. Razones suficientes para negar las sendas solicitudes radicadas en tal sentido.

Por otro lado, tenemos que, la demandada JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ radica memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y apelación en contra de la decisión proferida por esta judicatura en audiencia que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2020. Recursos que habrán de

tramitarse, toda vez que, las decisiones tomadas en audiencia deben ser recurridas de forma inmediata en la diligencia en la que sean proferidas, esto a la luz de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 318 del CGP, por lo que, la reposición se torna extemporánea. Igualmente, la interposición del recurso de apelación fue hecha de forma extemporánea, conforme a lo dispuesto en la regla 1° del artículo 322 del CGP. Y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener por no presentada la solicitud de suspensión por prejudicialidad instaurada por la demandada JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2. Ordenar a la Fiscalía Quinta Seccional de Soledad se sirva certificar el estado actual de la investigación penal con SPOA 080016001067202051896. Ofíciese. Recibida respuesta, regrésese a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

3. Tener por no presentada la solicitud de nulidad de todo lo actuado, radicada por el señor LUIS MIGUEL VÁSQUEZ, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

4. Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la demandada JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMÚDEZ en contra de las decisiones tomadas por el despacho en audiencia desarrollada el 25 de noviembre de 2020.

5. Conminar a la parte demandada JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ para que, en lo sucesivo, presente solicitudes a través de apoderado judicial, por tratarse de proceso de menor cuantía que le impide actuar en causa propia, tal como se le ha indicado en auto fechado 03 de noviembre de 2020, audiencia del 25 de noviembre de 2020, y en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

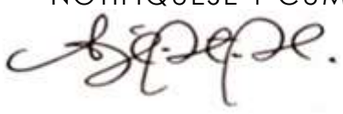

La juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **046**

SOLEDAD, **JUNIO 3 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO